



Ibagué - Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00424-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Moviaval S.A.S.
Demandado : Robinson Osorio Lozano y Diego Ferney Ardila Rodríguez.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precisese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante lo arrimado en término de subsanación no es suficiente para tener como superados los errores advertidos.

Precísese, el numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 2, dispone:

“(…) el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (…)” (Sublínea propio)

La norma es clara al establecer que la solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor, es un **trámite previo a la comparecencia del acreedor a la autoridad jurisdiccional** para solicitar la aprehensión.

En el *subexamine* no se encuentra satisfecho este requisito. Toda vez que el gestor acudió a la autoridad jurisdiccional sin haber enviado la comunicación del aviso al deudor solicitando la entrega voluntaria del bien, y sin haber fenecido el término respectivo para el efecto. Pretendiendo alterar las fases procesales que la norma especial dispone para estos casos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC